

842

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2017-00378
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Progreso Social Ltda.
Demandado: Leonardo Mayorga Muñoz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 488

Como quiera que la apoderada del actor informa que el demandado no labora en la empresa Transur, el Juzgado;

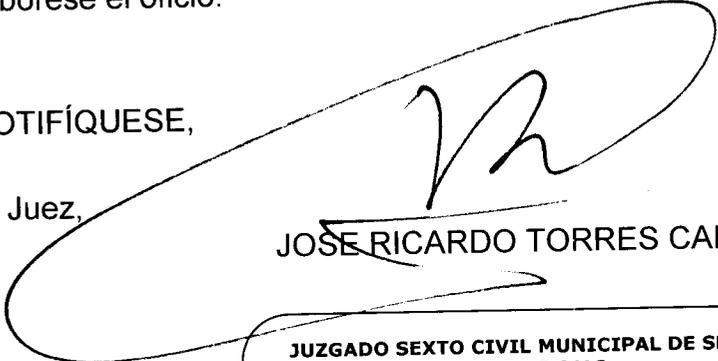
RESUELVE:

1.- **DEJAR** sin efecto el auto No. 363 del 28 de febrero de 2018, en virtud a la solicitud de la apoderada del actor.

2.- **DECRÉTESE** el embargo y retención del cincuenta (50%) por ciento del salario y dineros que recibe mensualmente por cualquier emolumento el demandado LEONARDO MAYORGA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.046.203 como empleado de la Empresa Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles. Limitar el embargo a la suma de \$11.500.000. Por Secretaria elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 12 2 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2009-01423
Demandante: Leasing Coficolombiana S.A. Vs. C.I. Frupack S.A.
y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1108

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto esta Oficina Judicial como en la de origen del expediente, no existen depósitos constituidos para entregar. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

NO ACCEDER por el momento a la entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 050 de hoy **12 2 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la respectiva liquidacion de costas.

RADICACION	11	2016	741
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	50 C1		\$ 450.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	28, 32, 37, 44 C1		\$ 40.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 490.000,00
SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos mil Diesiocho (2018)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No

1024

FECHA

11 6 MAR 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2016-00054
Demandante: Edgar Bejarano
Demandado: Diana Isabel Alvarez Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1124

En atención al informe del asistente Administrativo grado 5 y en vista que no ha dado cumplimiento a las respectivas averiguaciones e informes del caso, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al líder encargado del Área de Gestión documental a fin de que contribuya con la búsqueda del cuaderno de medidas previas toda vez que se extravió y el asistente administrativo grado 5, no ha dado cumplimiento oportuno a los respectivos requerimientos.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2016-00054
Demandante: Edgar Bejarano
Demandado: Diana Isabel Alvarez Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1125

En atención al oficio No.04-575 del 02 de marzo de 2018, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior, en el que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa que en virtud de la terminación del proceso que se adelanta en dicho Juzgado, dejan a disposición de esta causa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-240080.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 12 2 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2017-00261
Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs. Adriana María Figueroa.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 515

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 47 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 050 de hoy **22 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

50-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2017-00399-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1079

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

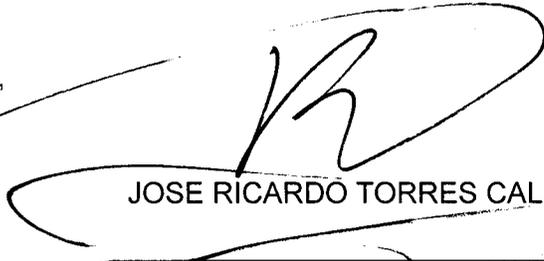
1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2017-00243-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: LUIS MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1075

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2° OFICIAR al Juzgado de origen a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2015-00312
Demandante: Teresa Pineda de Hoyos
Demandado: Leonidas Tamayo Ocoró
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1065

Previo a dar trámite a continuar con la suspensión del proceso y a levantar las medidas cautelares, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al Conciliador en Insolvencia abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA a fin de que allegue a este Despacho Judicial copia del acuerdo de pago entre el solicitante y sus acreedores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2013-00670
Demandante: Coopmicrocredito
Demandado: Maria Limbania Ortega Cuero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1119

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la ratificación del poder otorgado al abogado Álvaro Jiménez Fernández por el Representante legal de COOPMICROCREDITO quien ya no hace parte dentro del proceso en virtud de la cesión de derechos a favor de Bayport Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

22 MAR 2018

En Estado No. 050 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2017-00231
Demandante: Eliecer Salomón Delgado
Demandado: Rosita Ramirez Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1067

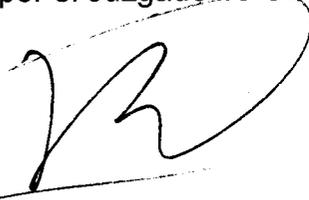
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el que el director Administrativo y Financiero de la Contraloría de Cali, informa que no se puede aplicar el embargo a la demandada en razón a que se encuentra embargada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

112-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2013-00579
Demandante: Coopmicrocredito
Demandado: Luz Aydee Guevara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1068

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la ratificación del poder otorgado al abogado Álvaro Jiménez Fernández por el Representante legal de COOPMICROCREDITO quien ya no hace parte dentro del proceso en virtud de la cesión de derechos a favor de Bayport Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

221

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00565
Demandante: Coopmicrocredito
Demandado: Luz Dary Barrios Suarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1069

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la ratificación del poder otorgado al abogado Álvaro Jiménez Fernández por el Representante legal de COOPMICROCREDITO quien ya no hace parte dentro del proceso en virtud de la cesión de derechos a favor de Bayport Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2015-239
Demandante: Coopmicrocredito
Demandado: Demetrio de la Encarnación
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1070

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la ratificación del poder otorgado al abogado Álvaro Jiménez Fernández por el Representante legal de COOPMICROCREDITO quien ya no hace parte dentro del proceso en virtud de la cesión de derechos a favor de Bayport Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2017-00270-00
Demandante: EDIFICIO EL BUEN VIVIR
Demandado: DORIAN ARANGO VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1074

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

22 MAR 2018

En Estado No. 050 de hoy _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

116-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2015-00756-00
Demandante: BERTHA ELIANA RINCON ANGULO
Demandado: HECTOR ARMANDO PASPUR GONZALEZ Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1076

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2016-00547-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PROVIDENCIA
Demandado: ALVARO MUÑOZ CARDONA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1077

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013; No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaria de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

22 MAR 2018

En Estado No. 050 de hoy _____, sé notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

96-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2016-00470-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUXY COLOMBIA S.A.S Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1078

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

12-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2017-00399-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1090

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Jefe de Sección de Pagaduría de la Universidad del Valle informa que a la demandada se le está aplicando la orden de embargo, en cumplimiento al oficio No. 2507 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

39-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2017-00682-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LANDAZABAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1080

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

289-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2012-00561
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Hugo Mauricio Erazo Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 1062

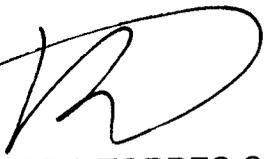
En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por Secretaría se reproduzcan los oficios de desembargo dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00506
Demandante: Silvia Rodriguez de Guevara
Demandado: Amparo Rojas Mejía
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1060

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-153056 propiedad de la señora AMPARO ROJAS MEJIA CC. 31.281.544, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario

63-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2013-00570
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Clara Zuluaga de Alvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1063

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

842-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2016-00608
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Carlos Beron Lara y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1057

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-588576, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

90-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2014-00440
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Lucelly Lorena Idarraga Tello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1056

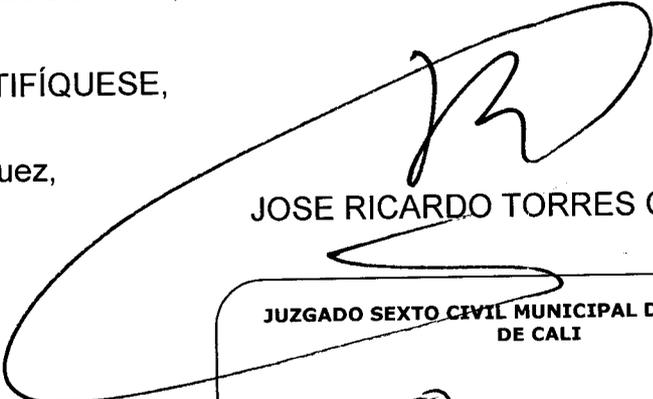
En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días del avalúo del vehículo de placas COM980, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco AV Villas S.A.
Demandado	Luis Evelio Murillo Cifuentes
Radicación	76001-40-03-011-2009 -1041-00
Auto Interlocutorio	No.0546

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concierne al Despacho en esta eventualidad, resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito planeada por la defensa del ejecutado con fundamento en la denominada "*falta de reestructuración de la obligación*", indicando como argumentos para controvertir la liquidación de la ejecutante que se están liquidando intereses corrientes y de mora sobre un crédito que se demandó antes del 31/12/99 y no fue reestructurado, en violación al parágrafo 3 del artículo 142 de la Ley 546/99 como las sentencias de la Corte Constitucional C-955/00, SU-813/07, SU-038/08, T-1240/08, T-881/13, T-265/15, así como las proferidas por la Corte Suprema de Justicia STC00134/01 del 8/08/2012, STC2747-2015, STC7390/2015, STC8059/2015, STC8532/15, STC10951-2015 del 20/08/2015, STC12052-15.STC13341-2015 del 20/09/2015, por lo que demostrados los errores en la liquidación de la entidad bancaria, presenta la suya desde el 31/12/1999 al 30/01/2017,(misma fecha de la liquidación que aporta la demandante)

Fundamenta que el crédito inicial pagaré 18249-96 demandado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, antes del 31/12/1999, redenido en UVRs sin reestructurar. Dicho pagaré se suscribió el 14/03/1996, por la cantidad de 1.566.7219 Upacs equivalentes a \$13'000.000, para la compra de vivienda, cobrado bajo la modalidad de cuota sistema UPAC, con interese remuneratorios del 18% TEA, a un plazo de 180 meses, es decir, a 15 años con término del 13/03/2011, pero ante la imposibilidad de seguir pagando los altos valores cobrados, se demandó por la entidad bancaria el 30 de marzo de1998, según

anotación expresa en el certificado de tradición 370-13590.

Posteriormente según la anotación 10 del 19 de mayo de 2003 mismo certificado, se procedió con oficio 807 del 15 de mayo de 2003 a la cancelación del embargo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

En aplicación de las sentencias C-955/00 y SU-813/07, con lo cual se demuestra que sí existió una demanda para este crédito antes del 31/12/99, por lo cual debe aplicarse la parte resolutive de la sentencia SU-813/07.

Que el deudor acepta que se presentó la reliquidación, sin que se hayan condonado los intereses de mora por \$701.929, pero no se ha realizado la reestructuración del crédito, ni se ha determinado el saldo insoluto, por lo que se solicitó la terminación de oficio de este proceso, en aplicación de la referida sentencia.

Agrega la defensa que como lo expresa la demanda, el 14/02/2000, se firmó el pagaré No.302436, objeto de esta acción, por la cantidad de 2501.394.4772 UVR, este pagaré fue firmado 18 días después de la expedición de la Circular 007 de 27/01/2000 y antes de las Circulares 085 dic./29/00 y 002 de 11/01/2001 que regularon la reliquidación de los créditos por la Superbancaria y mucho antes de la sentencia C-955 del 26 de julio de 2000 por lo que y hasta la fecha no se ha hecho el trámite de reestructuración del pagaré que sirve a esta ejecución.

Destaca que ambos pagarés presentaban fecha de vencimiento 14/03/2011, lo cual indica que no hay reestructuración porque no hubo cambio de plazo. Así entonces le permite establecer que este proceso no deben cobrarse intereses corrientes ni de mora, desde el 31/12/99, por lo que al aplicar la ley 546/99 y si liquida el crédito con las determinaciones de la C-955/00, SU-813/07 y las demás emitidas por la Corte Suprema, arroja la liquidación alternativa desde el 31/12/99, pero considerando el crédito No.3024236 firmado el 14/02/2000, por 251.394.4772 Uvrs, como liquidado desde esa fecha, sin el cobro de intereses ni de mora. Así las operaciones¹, arroja un saldo al 30/01/2017 con la UVR a esta fecha de \$-21'451.078,51.

Que por esta razón, a la fecha de la liquidación presentada por la entidad demandante, el 31/01/2017, este saldo es de 88.249.6047 UVRs multiplicado por 243.0728 daba un saldo a favor de \$21'451.078,51 M/Cte.

¹ Ver cuadros folios 316 y 317

Con base en lo anterior, presenta objeción a la liquidación entregada por la demandante, por violación a la aplicación del parágrafo 3 del art. 42 de la Ley 546/99, violación a los precedentes constitucionales y jurisprudenciales, por defecto fáctico, defecto material, por violación a la vivienda digna, al democratización del crédito, debido proceso, por lo que se pide la aceptación de esta liquidación alternativa en UVR

CONSIDERACIONES

La objeción a la liquidación del crédito es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto de los cálculos de las deudas, que se presentan en los trámites de los procesos en general.

El Artículo 446 del C. G. del Proceso respecto de la liquidación del crédito y las costas. Establece: "... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**" (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos legales, así como que también se aportó la liquidación alternativa, en los términos y sustentos que en su sentir estimó viables el objetante.

De acuerdo con la fundamentación fáctica y jurídica que esgrime el impulsor de la objeción, la cual está funda esencialmente en el desconocimiento la Doctrina Constitucional, como el precedente jurisprudencial y violación del derecho al debido proceso por parte de la entidad demandante, dado que no existe el denominado requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 546 de 1999, consistente en la reestructuración de la obligación que se cobra; sin embargo, de la revisión del caso particular se evidencia que no se cumplen los parámetros señalados por la jurisprudencia para que el proceso se termine por falta de la denominada reestructuración y menos que tal mecanismo deba ser atendido como sustento para la objeción a la liquidación de crédito.

Como puede observarse la obligación demandada está representada en el pagaré

número 302436 pactado en la cantidad de 251.394,4772 UVR suscrito el 14 de febrero de 2000, siendo pagadera la primera cuota en marzo 14 de 2000 y así sucesivamente a hasta la última de las 133 convenidas, incumplimiento que se dio por parte del deudor desde el 14 de marzo de 2009. Se indica claramente en el libelo que el obligado procedió voluntariamente a la reestructuración de su crédito de vivienda el 14 de febrero de 2000 y de acuerdo con la Ley 546/99, la misma no constituye novación de la obligación. Así mismo el Banco en aplicación de la Ley 546/99, la sentencia C-055 de 2000 de la Corte Constitucional, efectuó la reliquidación del crédito obteniéndose para el mismo una reducción de \$4'703.137 la cual se aplicó retroactivamente al 1º de enero de 2000, cifra que se descuenta del saldo que se ejecuta.

Tampoco debe pasarse por inadvertido que todos estos aspectos fueron materia de excepciones de mérito, las que en su momento estudió y resolvió el juez de conocimiento, por tanto no deben cobrar vigencia en esta etapa de ejecución. Es claro que la Corte Constitucional con la sentencia T-881 de 2013 introdujo una verdadera novedad respecto de la exigencia de la reestructuración, en la cual señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un ejecutivo hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución. En dicho fallo, *en franca oposición a lo sentado en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación*, y sin anunciar cambio de posición alguna, expresó la Corte:

"(...) de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma. Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)". ***Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999. (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito***".

... "es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió

en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002[60], la cual únicamente mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)”.

Cabe acotar que en el fallo comentado, no fue materia de pronunciamiento la exigencia de la reestructuración como parte de un título complejo del que se pretende la ejecución, como tampoco lo atinente a los verdaderos alcances del art. 42 de la ley 546 de 1999, es más, dejó claro la Corte que no era materia de reproche lo analizado por el Tribunal sobre la forma como se debe integrar el título, pero se incurrió en defecto sustantivo al desconocer el derecho que le asistía al actor de reclamar la reestructuración del crédito.

Así las cosas, es claro que el requisito de la reestructuración depende única y exclusivamente de la fecha en que se otorgó el crédito de vivienda, siendo los beneficiarios de dicha exigencia, aquellos deudores que adquirieron su obligación antes del 31 de diciembre de 1999. En el caso bajo consideración, tenemos que el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de suscripción 14 de febrero de 2000, pactado a 133 cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la primera en marzo 14 de 2000, incurriendo el deudor en mora a partir del 14 de marzo de 2009, lo que indica que por casi nueve años el crédito fue cumplido regularmente conforme a lo pactado, además precisa el libelo que el título valor pagaré fue producto de la *reestructuración* que se realizó a la obligación, lo que hace inviable el acogimiento de lo pretendido por la defensa a través del escrito de objeción, pues se itera conforme según la actora, este crédito es fruto de la reestructuración de una obligación antecedente, según documentos allegados al plenario, como la escritura pública de hipoteca que data del año 1996, además de reposar la reliquidación del crédito realizada por la entidad, la cual tiene como fecha de corte 31 de diciembre de 1999, en donde se observa que le fueron otorgados al demandado los beneficios previstos por la legislación de vivienda al crédito por él contraído, lo que permite concluir que efectivamente la obligación representada en el pagaré No.3022436 fue producto de la reestructuración realizada por el

ejecutado en conjunto con la entidad demandante en su debida oportunidad, sin dejar de lado que la nota de desglose obrante a folio 25 precisa que el proceso ejecutivo se terminó por desistimiento en virtud de que la demandada se puso al día con las cuotas hasta el 10 de marzo de 2003, es decir, que dicha terminación no obedeció precisamente de oficio y por ministerio de la Ley.

Ahora bien, si se tuviera en cuenta la tesis referida por el extremo pasivo, en cuanto a que el crédito no fue objeto de reestructuración, una vez estudiado el pagaré, se recalca que el mismo tiene como fecha de suscripción el día 14 de febrero de 2000, fecha posterior a la exigida legalmente como requisito para configurar la reestructuración de los créditos de vivienda, puesto que como se mencionó anteladamente, el crédito debía haber sido otorgado antes del 31 de diciembre de 1999, para que dicha circunstancia pudiese exigirse, lo que a todas luces no ocurriría en el caso concreto, pues la fecha del mentado pagaré indica que el mismo fue expedido bajo el imperio de la denominada Ley de Vivienda (546/99), lo que le imprime legalidad a la obligación contraída.

Finalmente es importante anotar que la liquidación de crédito ya había sido presentada y controvertida por el demandado, tal y como se evidencia en el auto interlocutorio 1622 del 6 de agosto de 2013, providencia mediante la que se rechaza la objeción y se aprueba la liquidación presentada por la ejecutante, decisión que a pesar de haber sido apelada, dicho recurso resultó desierto por la desidia del apelante.²

Lo referido, permite concluir que el sustento de la objeción a la liquidación, no se acompasa a la normatividad sustantiva ni la doctrina Constitucional, en los términos indicados en la Ley 546 1999, al igual que en las novedosas sentencias emanadas la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe a la reestructuración de los créditos de vivienda, por lo que la improsperidad de la objeción alegada, será la decisión a tomar.

No obstante, el Despacho para tomar la decisión en derecho, ha procedido oficiosamente con la revisión de la liquidación, teniendo en cuenta los intereses generados en la ya aprobada³, es decir, los liquidados desde el 08 de septiembre de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2012 por valor de \$8'953.184. Así las cosas, para la actualización se partirá desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2018, esto es 1.931 días causados y que la UVR se encontraba en

² Ver folios 278 al 291

³ 245

\$254,2968 al 28 de febrero de 2018 que multiplicado por la cantidad de 72.303,1495 (UVRs) arroja la cifra de \$18'386.459,56 como capital adeudado e y los intereses serán por la suma de \$16'971.033, para un total liquidado (capital + intereses) de \$44'310.677. Lo anterior, se puede evidenciar en la siguiente operación:

	(Total Uvr)	(vr. Uvr (11-2009-1041)	(Pesos)
CAPITAL	72.303,1495	*	\$ 254,2968 = \$ 18.386.459,55
	(Capital en pesos)	(Tasa de plazo)	(Días en plazo)
INTERESES			= \$ 0
	(Capital en pesos)	(Tasa de mora)	(Días en mora)
INTERESES	\$ 18.386.459,55	* 0,0478%	* 1.931 = \$ 16.971.033
CAPITAL			\$ 18.386.459,55
Intereses en firme liquidación aprobada a folio 245 (hasta el 14 de Nov de 2012)			\$ 8.953.184
ABONO			\$
Intereses causados del 15 de Nov de 2012 hasta el 28 de feb de 2018.			\$ 16.971.033
TOTAL OBLIGACION			\$ 44.310.677

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1°. **Declarar no probada** la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2°. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

3°. **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$44.310.677 hasta el 28 de febrero de 2018.

4°. Ejecutoriada esta providencia, prosígase con el decurso del proceso, momento para el cual se atenderá el memorial que radicó la ejecutante en febrero 9 de 2018.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 050 de hoy 22 **MAR 2018** de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

j.r.

85-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	27-2012-00658
Demandante	Adriana Muñoz Orejuela
Demandado	José Vicente Rubiano
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 535

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de agosto de 2015 obrante a folio 34 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de julio de 2013, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

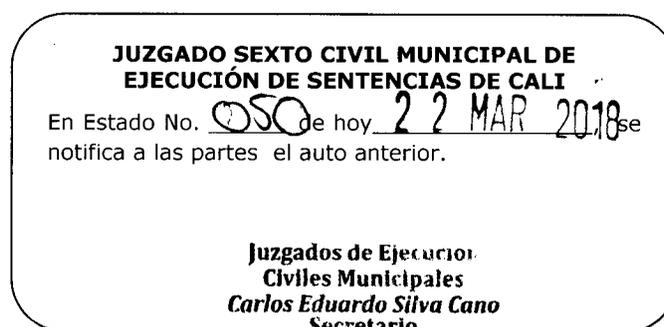
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN



1941

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	13-2011-00566
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Conexión Electrica Ltda. y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 534

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de enero de 2016 obrante a folio 171 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta una renuncia y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 1 de octubre de 2012, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de enero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

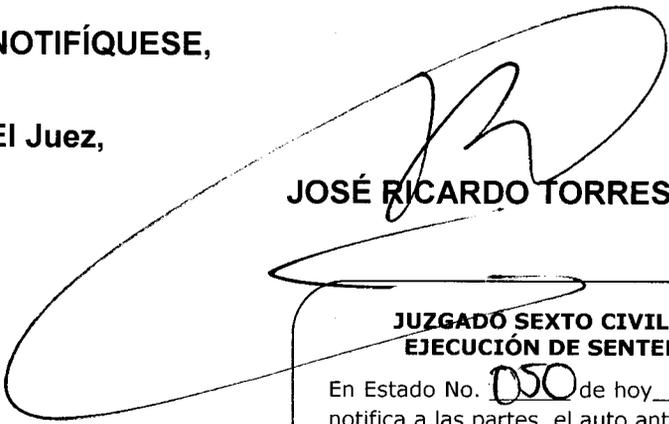
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2010 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

94-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	33-2007-00995
Demandante	Coopecol Ltda.
Demandado	Eduardo Cerón Rincón
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 532

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de noviembre de 2014 obrante a folio 73 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de junio de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de noviembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018^e
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	12-2012-00561
Demandante	Fundación Universitaria del Valle
Demandado	Martha Lucía Barona
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 537

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de julio de 2015 obrante a folio 30 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de febrero de 2013, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

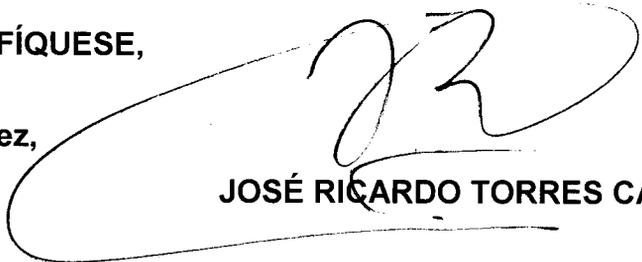
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 12 2 MAR 2018^{se}
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

101-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	33-2014-00188
Demandante	Estrada Navia & Cía. Experiencia Inmobiliaria Ltda.
Demandado	Juan Sebastián Grun Blanco y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 536

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de enero de 2016 obrante a folio 98 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que apruebe liquidación de crédito sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de enero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

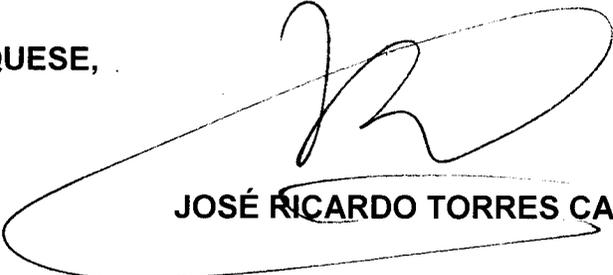
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

35-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	31-2013-00018
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Belisario Rodríguez Rincón
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 533

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014 obrante a folio 39 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de octubre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

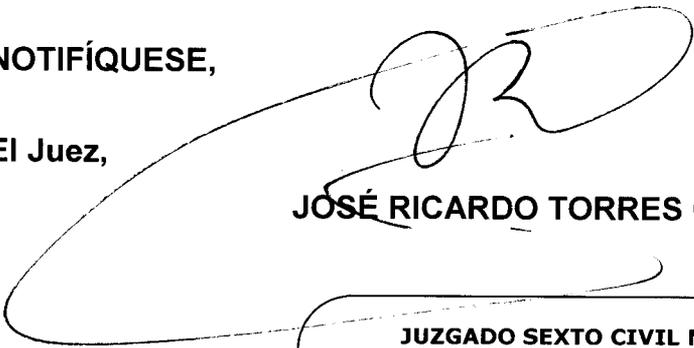
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2007-00898
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Santos Angulo Gracia
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 506

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito aportada y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 18 de septiembre del 2012, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de octubre del 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2015-00287
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. María Isabel Díaz Muñoz
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 505

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 09 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que agrego el despacho comisorio diligenciado, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 09 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 22 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

371

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2011-00544
Demandante	Cooperativa Multiactiva Unidos
Demandado	María Mercedes Betancourt
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 539

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de julio de 2014 obrante a folio 50 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que fija fecha de remate y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 14 de julio de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de julio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

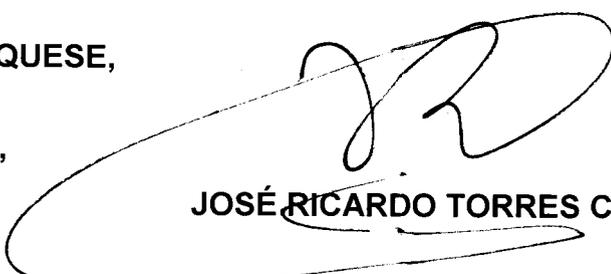
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy 12 2 MAR 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario